000433/2026

Comodoro Rivadavia, veintinueve de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados " **<PER_1> c/ <PER_2> JONATHAN LUCIANO Y OTRO s/ CUIDADOS PERSONALES Y ALIMENTOS" Expte. Nro. <DNI_1>** , venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 3367/2025), por haber interpuesto la actora (ID 2231125) recurso de apelación contra los puntos 5) y 6) de la providencia fechada el 9/2/2026 que dispone: "… 5) Atento el estado de autos, y lo peticionado por el abuelo paterno –demandado- en relación a la citación del abuelo materno –obligado en igual grado- y siendo que ante tal petición la actora ha manifestado su oposición mediante el ID 2143915, entiendo que resulta atinado destacar que es a la actora -legitimada activa- a quien le cabe la facultad de elegir contra cual o cuales de los legitimados pasivos entablará la acción, y que en estos autos ha decidido sustanciar la litis contra el progenitor y el abuelo paterno de <PER_3> y . Asimismo y en virtud de lo normado por el 546 del CCyCN siendo que el demandado puede citar al proceso a los restantes obligados a fin de que la condena los alcance y siendo que en su caso y mediante el incidente de coparticipación se podrá -en el momento procesal oportuno- peticionar que otros familiares, obligados legalmente a abonar alimentos, contribuyan para el pago de la cuota fijada, pudiendo repetir de los otros obligados, siempre que acredite el orden de prelación y su caudal económico, a fin de garantizar su derecho de defensa en juicio, cítese a <PER_5> – abuelo materno- en los términos de lo dispuesto por el art. 95 y 96 del CPr. Notifíquese personalmente o por cédula. 6) A sus efectos, hágase saber al Sr. <PER_2> que deberá denunciar el domicilio real del Sr. <PER_5 ."

Documento anonimizado por AymurAI

I. Se agravia la recurrente (ID 2257490) porque considera que se ha avasallado su autonomía de la voluntad, su decisión personalísima referida a quienes decide dirigir la pretensión alimentaria. Agrega que el demandado a quien dirige la acción lo es, precisamente en razón de las omisiones sostenidas en el tiempo de contribución alguna en materia alimentaria y/o de proporción de cuidados de sus tres hijos. Refiere que es paradójico que pretendan citar al proceso a otros parientes que no han sido demandados justamente atendiendo a motivos personalísimos vinculados al apoyo y aportes que sí ha recibido, con evidente desproporción de colaboración y aportes en comparación con la familia extensa paterna.

Asevera que convocar a este proceso a su padre implica vulnerar los principios mismos del derecho de familia, la escucha activa, flexibilidad, posibilidad de autocomposición del conflicto, respeto por los aspectos socio-afectivos y preservación de los vínculos familiares nutricios, entre otros.

Señala que respetar su negativa no impide de modo alguno el derecho de defensa y amplitud de prueba que asiste al codemandado alimentante, sino que opera como un límite razonable al evitar dilaciones innecesarias y resguardar sus decisiones

Afirma que resulta por demás injusto que quienes han aportado y colaborado con su bienestar y el de sus hijos se vean compelidos a participar de un proceso judicial pese a la expresa oposición de quien impulsa la acción.

Expresa que el error en la tarea de juzgar se evidencia en la omisión de escucharla, quien lejos de mantener una postura neutral sobre el punto se opuso expresamente a la citación peticionada por el codemandado. Añade que se privilegia la postura del

imizado por AymurAI

codemandado sin considerar la premisa inicial, es decir sin otorgarle peso alguno a su voluntad.

Concluye que se omitió realizar una adecuada ponderación del interés superior de los niños, siendo sus derechos representados por ella, quien se ve obligada a impulsar la acción como consecuencia del incumplimiento de la parte demandada. Hace reserva del caso federal.

Corrido traslado, la contraria no contesta.

La Asesora de Familia al evacuar vista (ID 2398834) concluye que visto las constancias digitales de la causa y de los conexos, considera que se debe hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la progenitora y rechazar la citación del abuelo materno. Refiere que se debe tener en cuenta los aportes alimentarios en especie que proporcionan lo/as abuelo/as materno/as -relevado en el informe de intervención Nro. 38854 de fecha 22/05/2024 obrante en los autos: "<PER_1>, <PER_2> / VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. Nro. 482/2024, OGUF, (CR)- del cual surge la proximidad y presencia cotidiana en la vida de lo/as niño/as, (viven en el mismo terreno) y la dependencia económica que la progenitora mantiene con ello/as.

II. La actora demandó al abuelo paterno en el caso que el obligado principal, el Sr. <PER_2>, no cumpla con su deber alimentario, toda vez que en la actualidad recibe ayuda esporádica e insuficiente del progenitor, depositando pequeñas sumas de dinero de manera irregular. El Sr. <PER_2> realiza trabajos informales de albañilería, vive con su familia paterna y no tiene otros familiares a cargo. El abuelo paterno, si bien se encuentra actualmente jubilado, cuenta con dos propiedades (departamentos) que alquila, ubicados dentro del predio de su vivienda, además continúa en actividad por cuenta propia dedicándose a trabajos de

Documento anonimizado por AymurAI

albañilería, lo mismo que su hijo, y es titular de dos vehículos. En cuanto a sus hijos, el obligado principal elude toda actividad de cuidado personal compartido y las tareas domésticas de precuidados recayendo todo, en forma exclusiva sobre ella.

El abuelo paterno demandado solicita se cite a los abuelos maternos, pedido que es admitido por la jueza de grado oponiéndose la actora (ID 2143915), por considerar que resulta manifiestamente improcedente y dilatorio del proceso de alimentos.

El 9/2/2026, se dicta la providencia que aquí se recurre.

III. En primer lugar es preciso destacar que si bien la decisión que admite la citación de terceros (art. 97 del C.Pr.) es inapelable, en el caso la misma no resulta operativa, en razón de la particularidad de la materia y de los principios de familia en cuestión de alimentos los cuales se basan en el interés superior del niño, la solidaridad familiar y la proporcionalidad.

A continuación importa enfatizar que el principio de solidaridad familiar establece deberes entre los miembros de la familia derivados del art. 537 del Código Civil y Comercial y el art. 27 de la Convención de los Derechos del Niño que refiere a la asistencia de los niños.

Así, la obligación alimentaria de las abuelas y los abuelos se encuentra prevista en el CCyC, en el art. 668 que establece "Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en procesos diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado". Se trata, por cierto, de una flexibilización desde el aspecto procesal, para una más rápida satisfacción del derecho

imizado por AymurAI

de fondo vulnerado, solución que mejor consulta a los preceptos de la Convención sobre Derechos del Niño (cfr. Art. 3° y 27°).

Ello así, la obligación alimentaria de las abuelas y abuelos es subsidiaria, se puede reclamar directamente acreditando verosímilmente las dificultades o inconvenientes de percibir los alimentos del principal o principales obligados, que son los progenitores.

Es decir, la obligación alimentaria del recurrente derivaría, especialmente del incumplimiento del principal obligado que es su propio hijo, sobre quien recae la responsabilidad parental de los tres niños.

La obligación de los abuelos para con sus nietos menores de edad amparados por el régimen de la responsabilidad parental que instituye a sus progenitores como obligados principales a prestar los alimentos, se tiñe de singularidad toda vez que está condicionada por el incumplimiento de los progenitores, de allí que cuando uno solo de los progenitores es el incumplidor sólo se verifica el presupuesto de la obligación alimentaria del o los ascendientes del progenitor incumplidor, respecto de la cual es subsidiaria. No basta la igualdad de grados y de condiciones de los abuelos para hacerlos concurrir en un mismo proceso a instancia de uno de ellos en los términos del art. 546 del CCC, sino que además habría que alegarse y verificarse que ambos progenitores de la alimentista sean incumplidores -siendo dificultosa la percepción de los alimentos- total o parcialmente y por la razón que fuere.

En otras palabras, en casos como el presente, la obligación alimentaria del abuelo materno para con sus nietos menores de edad no depende del incumplimiento alimentario del progenitor de éstos, sino del incumplimiento de su hija; y dicha subsidiariedad no

Documento anonimizado por AymurAI

cesa porque la pretensión en su contra sea instada formalmente- por el abuelo paterno, cuyo hijo no cumpliría la obligación alimentaria-principal- a su cargo.

De allí que, en principio, no resulta razonable en el caso, lo solicitado y dispuesto por la jueza respecto del abuelo materno, en tanto no se advierte incumplimiento de los deberes alimentarios por parte de la progenitora que pudiera justificar la extensión de esa obligación. Repárese además, que como surge de los dichos de la actora, los cuales no merecen ser objeto de duda, y quien por otro lado, se opuso expresamente a dicha citación, son los abuelos maternos los que hasta el momento prestan ayuda directa y material desde los niños , <PER> y <PER_3> de 12, 7 y 5 años, brindándoles el terreno donde se encuentra la vivienda en la que habiten y manteniendo una dependencia económica con ellos –ETI Informe de Intervención N° 38854 Expte. N° 482/2024-. Por lo que los agravios serán admitidos.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 2231125), revocar los puntos 5) y 6) de la providencia fechada el 9/2/2026 y rechazar lo peticionado por el Sr. <PER_2> (ID <DNI_2>).

IV. Las costas de ésta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al Sr. <PER_2> –codemandado- (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en ésta instancia se tendrán en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los arts. 13, 32 y ss. de la ley XIII N° 4 modif. N° 15.

Por ello, la **Sala N° 1** de la Cámara de Apelaciones

imizado por AymurAI

de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 2231125), revocar los puntos 5) y 6) de la providencia fechada el 9/2/2026 y rechazar lo peticionado por el Sr. <PER_2> (ID <DNI_2>).

2) Imponer las costas de ésta instancia al Sr. <PER_2> –codemandado-.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en ésta instancia de las Dras. <PER_7> , <PER_8> y <PER_9> en la suma de pesos equivalentes a CUATRO (4) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 508 AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI